



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA **

VISTOS para resolver los autos del expediente ***** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial para justificar el ejercicio de custodia sobre la menor de edad *****., promovidas por *****.

RESULTANDO.

UNICO.- Mediante escrito inicial de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, compareció ***** , a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener declaración relativa a la acreditación del ejercicio constante de guarda y custodia de su **prima** menor de edad *****.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el que además se ordenó recibir la información testimonial en día y hora señalado, y se concedió intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, quien en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

Así mismo, se **ordeno llamar a juicio a ***** , ***** abuelos maternos de la citada menor, y a ***** , ***** , y ***** , tíos de la referida infante,** a fin de que tuvieran conocimiento del la tramitación de la presente demanda y si era su intención comparecieran

hacer valer su derecho; No obstante únicamente los C.C. ***** , y ***** , en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco comparecieron a juicio a **manifestar su conformidad con la tramitación del mismo**, manifestación que fue **ratificada por éstos ante la presencia judicial en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**.

Posterior a ello en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente ***** , comparecieron ante la presencia judicial acompañada de los testigos ***** y ***** , desahogándose la audiencia correspondiente y el catorce de mayo de dos mil veinticuatro se llevo a cabo una audiencia para escuchar a la referida infante, misma que contó con la intervención del Agente del Ministerio Publico.

Por lo que, concluidos los trámites del procedimiento voluntario, por auto de tres de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII, IX, y 196, del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO El ocursoante ***** , justifico su legitimación y personalidad en la causa, con el acta de nacimiento de la menor de edad ***** .., relacionada con el acta de nacimiento de ***** madre de la menor, y el acta de nacimiento de ***** madre del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

denunciante, de la cual se desprende el vínculo filial correspondiente, así como el carácter del denunciante como **primo** de la menor en cuestión; con lo cual se acredita el derecho del promovente para actuar en representación de la aludida infante, en términos de los artículos 382 y 383 del código sustantivo civil.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

CUARTO. El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra prevista los artículos 866, 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales, medularmente, establecen:

“Artículo 866. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;

“Artículo 867. Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;

“Artículo 868. Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;

“Artículo 869. Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“Artículo 870. Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

Por su parte, los artículos 382, 383 primer párrafo y 386, del código civil de la entidad, prevén:

*“Artículo 382. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su **guarda** y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.*

“Artículo 383. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, **ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado** en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*“Artículo 386. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y **podrán convenir voluntariamente** los términos de su ejercicio, **particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores**. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes”.*

Así también, los diversos 448, 449 fracción II, 450, y 452 del código civil invocado, respecto de la tutela legítima disponen:

“Artículo 448. Ha lugar a la tutela legítima de los menores cuando no hay quien ejerza sobre ellos la patria potestad ni tutor testamentario”.

“Artículo 449. La tutela legítima corresponde:

II. Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, inclusive.

“Artículo 450. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el niño hubiera cumplido catorce años, él hará la elección”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Artículo 452. La tutela legítima de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 420, corresponde:

IV. Sucesivamente, a los abuelos, hermanos o demás parientes colaterales del incapacitado, **dentro del cuarto grado**; si faltaren las personas señaladas en las fracciones anteriores.

En este caso se observará lo dispuesto en el artículo 450.”

QUINTO. Ahora bien, el promoventes ***** , solicitan se decrete a su favor la guarda y custodia de su prima ***** ..

Bajo concepto de hechos señalo lo siguiente:

I.- Que es hijo de la señora ***** , quien a su vez es hermana de la señora ***** , tía de éste, y madre de la menor ***** .

II.- Que su tía ***** , procreo una hija a quien le impuso por nombre ***** , a la cual registro como madre soltera.

III.- Que su tía ***** falleció el siete de julio de dos mil veintitrés.

IV.- Que en atención a lo anterior, desde el fallecimiento de su tía a sido el quien mantiene la guarda y custodia de su prima, siendo él quien se hace cargo de proveer todo lo necesario para su subsistencia.

V.- Así mismo, refiere que la menor ***** , no cuenta con bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Para justificar lo conducente, los accionantes ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental.

I.- Acta de nacimiento a nombre del denunciante ***** , inscrita en el libro ***** expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.

II.- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el acta ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí.

III.- Acta de nacimiento a nombre ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosi.

IV.- Acta de nacimiento a nombre de la menor ***** , inscrita en el libro ***** , expedida por la

Oficialía Cuarta del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.

V.- Acta de defunción a nombre de ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo el primero apto para acreditar la identidad del denunciante y adminiculado con el acta de su progenitora y el acta de la C. Rosalba Avila Silva, **se acredita el vínculo que lo une con la citada menor *******, el cuarto acredita la minoría de edad de la citada infante y el quinto acredita el fallecimiento de la madre de la menor en cuestión.

2. Audiencia de menor.

“.. LA PRESENTE CONSTANCIA SE LEVANTA CON LO MAS RELEVANTE DE LA AUDIENCIA:

Se procede a escuchar a la menor, asentándose en esta audiencia únicamente lo mas trascendental:

En atención a los protocolos que se siguen para las personas menores de dieciocho años que comparecen a las audiencias de carácter judicial es pertinente que previamente tenga una breve platica con una persona especializada en psicología, en este caso con la Licenciada Esmeralda que nos acompaña del Centro de Convivencia Familiar Matamoros.

La psicóloga le pregunta a la menor si ya había participado en alguna audiencia, y la menor le dice que no, la psicóloga le pregunta como se siente y dice que se siente bien tranquila.

La psicóloga le explica a la menor que la presente audiencia es para hacer valer su derecho de ser escuchada.

La psicóloga le pregunta a la menor si sabe el por que estamos aquí reunidos y le explica que el Juez hablará con ella y le hará unas preguntas sencillas y que es muy importante que se sienta en la confianza de expresar sus respuestas por que las personas que se encuentran en la audiencia son para velar por su bienestar.

Una vez realizado lo anterior, se procede a escuchar a la menor quien manifiesta:

***** ”

Audiencia a la cual se le otorga pleno valor probatorio, atendiendo al interés superior de los menores, el cual se encuentra contemplado en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, el cual establece que los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan, y a fin de respetar el derecho de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

referidos menores a emitir su opinión se fija fecha y hora para una audiencia de menores.

3. Testimonial.

- Ofrecida a cargo de***** y ***** , desahogada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

- En dicha probanza, los testigos coincidieron en manifestar que conocen al promovente ***** , que conocieron a la extinta ***** , y que conocen a la menor *****

Así mismo, refirieron que la citada infante se encuentra bajo el cuidado y custodia del promovente ***** , desde el fallecimiento de ***** madre de la referida infante. Dando como razón de su dicho el ser familia y conocer los hechos.

Tal medio de convicción merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en razón de que los atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, declararon en forma clara, sin dudas ni reticencias, manifestaron razón fundada de su dicho y no se advierte que hubieren sido compelidos a comparecer como testigos, coincidiendo que el promovente es quien tiene la guarda y custodia de su prima ***** .., desde el fallecimiento de la C. ***** ,

SEXTO.- Ahora bien, en el presente caso tenemos que ***** promueve el presente juicio de Jurisdicción Voluntaria a fin de acreditar el ejercicio constante de la guarda y custodia de su **prima** ***** ., bajo el argumento que desde que su tía ***** madre de la citada infante falleció, ésta se encuentra bajo su cuidado.

A fin de acreditar la legitimación y personalidad para solicitar la declaración de guarda y custodia de su prima, ofreció como medios de prueba el acta de nacimiento de la menor de edad ***** .., relacionada con el acta de nacimiento de ***** madre de la menor, el acta de nacimiento de ***** madre del denunciante, y su acta de nacimiento de las cuales se desprende el vínculo filial correspondiente, así como el carácter del denunciante como **primo** de la menor en cuestión; con lo cual se acredita el derecho del promovente para actuar en

representación de la aludida infante, en términos de los artículo 382 y 383 del código sustantivo civil.

No obstante, a criterio de este resolutor lo correspondiente es **la DECLARACIÓN DE TUTOR, y no la declaración de guarda y custodia**, ello se considera de tal manera al analizar las constancia que integran el presente procedimiento del cual **se advierte que no existe quien ejerza la patria potestad respecto la menor *******., de acuerdo a la interpretación del artículo 383 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas el cual establece lo siguiente:

*“La **patria potestad** sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

*A la **falta de ambos padres** o por cualquier circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los **ascendientes en segundo grado** en el orden que el Juez lo determine, tomando en cuenta las circunstancias del caso..”*

Pues como se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la menor *****., ésta fue éste fue reconocida y/o registrado unicamente por su progenitora ***** siendo ésta quien ejercía la patria potestad sobre ella, no obstante falleció el siete de julio de dos mil veintitrés lo que se acredita con el acta de defunción a su nombre expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.

Por lo que, dicha responsabilidad recae en los abuelos maternos ***** , y ***** quienes fueron notificados de la tramitación del presente juicio; **sin embargo no comparecieron a juicio hacer manifestaciones alguna.**

Por lo tanto, al **no existir quien ejerza la patria potestad respecto la citada infante**, se actualiza lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previsto por el artículo 449 del Código Civil, el cual establece que cuando no haya quien ejerza sobre los menores la patria potestad, es procedente la **tutela legitima**, y quienes tiene derecho a ésta lo son los hermanos del menor, **los tíos de éste** y por falta o incapacidad de éstos **los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado**.

Por lo que, atendiendo a ello fue que se ordeno la notificación de los C.C. *****, **, y **, tíos de la referida infante, precisando que la C. ***** omito comparecer a juicio y los C.C. *****, **, comparecieron a **manifestar su conformidad con la tramitación del juicio**, manifestación que fue ratificada por éstos ante la presencia judicial en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

De ahí que, al no existir **interés** por parte de los abuelos maternos, ni de los tíos maternos de la citada infante, dicha obligación recae al **pariente dentro del cuarto grado**, que lo es el promovente ***** quien fue el **único que mostró interés en aceptar la responsabilidad del cuidado de la menor *******.,

Admniculado a ello, es de tomar en consideración la declaración dada por ***** y **, en el desahogo de la **prueba testimonial** llevada acabo el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual fueron coincidentes en declarar que conocen al promovente ***** , a la menor *****., y que conocieron a ***** quien falleció el siete de julio de dos mil veintitrés, y que después de su fallecimiento la menor *****., quedo bajo el cuidado y custodia del promovente *****; Así como las **manifestaciones realizadas por la menor *******., en la **audiencia** de catorce de mayo de dos mil

veinticuatro, en la cual manifiesto que **toda su vida a vivido con su primo *******, **con su abuela *****y su tía *******, que su primo es quien se encarga de sus gastos, que se siente muy a gusto y siente todo el amor que su familia le ha dado, que nunca la han tratado mal y nunca le han hecho nada malo y siempre la han apoyado, que no hay nadie mas con quien quiera vivir, entrevista a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos [12 y 57 de la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Tamaulipas](#), los cuales prevén que los niños de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan.

Por lo que, con el cumulo de probanzas se tiene por demostrado que ***** (primo de la menor), es quien han ejercido el cuidado de la referida infante, y que junto a él, con la ***** y ***** es el núcleo familiar en que la menor se ha desenvuelto diariamente, y no existe presunción de que pudieran correr peligro en dicho sitio.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 449 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se **designa** a ***** (primo de la menor), para que funja como **tutor** legítimo de la adolescente *****., quien deberá comparecer ante esta autoridad judicial en día y hora hábil, en un horario de las 9:00 a 15:00 horas, para la aceptación del cargo conferido y la protesta de su fiel y legal desempeño.

Cabe precisar que la tutela es una institución jurídica que encuentra fundamento en la solidaridad humana, concebida ésta como el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ver con ellos, especialmente los que tienen mayor necesidad.

Su finalidad esencial es la de prestar ayuda a los sujetos que no pueden tener una participación directa en la vida jurídica por carecer de capacidad de ejercicio. Específicamente, a través de ella se busca defender y asistir a los incapaces por minoría de edad y a los mayores que, en virtud de alguna enfermedad, reversible o irreversible, en un estado particular de discapacidad, no pueden gobernarse a sí mismos. Lo anterior se estatuye en el artículo 419 del código civil de la localidad, y se transcribe enseguida para pronta referencia:

“Artículo 419. La tutela implica la representación legal del sujeto a ella, y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales previstos en la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los niños, a lo dispuesto en el artículo 382”.

Es así que en beneficio de los niños no sujetos a patria potestad y de los mayores que carecen de capacidad de ejercicio, la tutela persigue tres objetivos fundamentales:

- El cuidado de la persona. A través de la tutela se busca que el niño o incapaz reciba protección y asistencia.
- El cuidado de los bienes. Una de las obligaciones del tutor es administrar el patrimonio del incapaz y buscar el mayor rendimiento de sus bienes.
- Su representación legal. Dado que las personas sujetas a tutela carecen de capacidad de ejercicio, lo que, como ha quedado señalado, implica que están imposibilitadas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas, a través de aquélla se les presenta en la celebración de actos jurídicos.

Cabe señalar, por lo que a este punto se refiere, que en algunos casos el único fin que se persigue con la tutela es la representación del incapaz en los casos especiales que señala la ley, esto es, su representación interina.

Objetivos éstos que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidencia en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

“TUTELA, OBJETO DE LA.- El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; o bien, la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley”.

Por otra parte, se **previene** a la accionante para que, en caso que la nombrada adolescente adquiriera bienes, deberá informar inmediatamente tal circunstancia a esta autoridad, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 481 en relación con el 479 fracción II, ambos del código civil de la entidad.

Finalmente, tomando en consideración que se encuentran protegidos los derechos personales de la adolescente, en parte el nombre identificado con las iniciales *********., a fin de facilitar el trámite que se necesite por la promovente, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que, de requerirse copia certificada de la presente resolución, expida una constancia judicial en la que se asiente íntegramente el nombre que corresponde al adolescente *********., la cual servirá de complemento a este fallo.

De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, contarán con un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el presente juicio sobre jurisdicción voluntaria de información testimonial para justificar el ejercicio de custodia sobre la menor de edad *********, promovidas por *********.

SEGUNDO. Se se designa a ********* para que funja como tutor legítimo de la adolescente *********, quien deberá comparecer ante esta autoridad judicial en día y hora hábil en un horario de las nueve de la mañana a las quince horas, para la aceptación del cargo conferido y la protesta de su fiel y legal desempeño; prevenida la accionante que en caso que el nombrado niño adquiera bienes, deberá informar inmediatamente tal circunstancia a esta autoridad, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 481 en relación con el 479 fracción II, ambos del código civil de la entidad.

TERCERO. Tomando en consideración que se encuentran protegidos los derechos personales del adolescente, en parte el nombre identificado con las iniciales *********, a fin de facilitar el trámite que se necesite por la promovente, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que, de requerirse copia certificada de la presente resolución, expida una constancia judicial en la que se asiente íntegramente el nombre que corresponde al adolescente I.A.D.L.R., la cual servirá de complemento a este fallo.

CUARTO. De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, contarán con un término de noventa días naturales para

solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Así lo acordó el Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'JARM/L'LBHQ/L'YHTG EXP **



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada YURIDIA HALONDRA TREVIÑO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (173) dictada el (MARTES, 18 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de (8 ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.